



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GIOVANNI ALFONSO PIRAQUIVE ROMERO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACÁ.
Vinculadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA-CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Sra. ADRIANA MARIA BOTERO SALAZAR representante Legal de DISCARTS S.A.S.

Radicado: 152994089001-**2022-00083-00**.

Sentencia No. **027**

Temas. Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa. No demostración de situación de perjuicio irremediable.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor Giovanni Alfonso Piraquive Romero contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Garagoa, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, se declare la nulidad absoluta de la resolución 081 de 17 de agosto de 2022 proferida por dicha Secretaria, que le sea notificado en debida forma el acto que deroga la Res. 081 de 2022, se establezca y profiera resolución que indique que en efecto el vehículo es de clase camión, se brinde disculpa por parte de la secretaria de tránsito de Garagoa y se publique la misma de acuerdo a lo establecido en los arts. 220, 221 y 222 del C.P.

Como sustento fáctico, el quejoso señaló que adquirió un vehículo de placas AOP148, el cual registra desde su matrícula inicial como CLASE CAMIÓN; que con el cumplimiento de requisitos de la Res. 123739 de 2012

solicitó realizar transformación y cambio del tipo de carrocería de recolector a grúa, el cual se materializó por la Secretaría de Tránsito de Garagoa. Posteriormente solicitó transformación de cambio de carrocería de grúa a estacas que también se materializó por mentada Secretaría.

Así mismo, informa que solicitó concepto jurídico a la secretaria de tránsito para adelantar revocatoria del último trámite; que envió consentimiento para realizar trámites ante dicha dependencia y que después de 37 días se le dio respuesta a través de oficio en donde le notifican que *..(..) Se concede el consentimiento de revocación de un trámite, me permito informar que se profirió la Res. No. 081 de fecha 17-08-2022...(..), sin embargo, le envían Res. 081 de agosto 17 de 2022, encabezada con el título "por lo cual se revoca directamente dos trámites de cambio de carrocería de un vehículo".*

Expone que al revisar las consideraciones de la Resolución observa que las mismas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho al buen nombre, toda vez que en dicha resolución se especula, injuria y calumnia su integridad, y encuentra una serie de contradicciones por la confusión de la secretaria de tránsito accionada con respecto a los términos y definiciones establecidos en el art. 2 de la ley 769 de 2022. Que en ningún momento ha solicitado cambiar de CLASE el vehículo, pues lo quiere tener como lo compró y como se matriculó inicialmente hace cerca de 7 años, "CAMION".

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garagoa vulnera al señor Giovanni Alfonso Piraquive Romero los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre al proferir la resolución No. 081 de 2022. Igualmente se ha de determinar si se halla el accionante en una situación que configure perjuicio irremediable que amerite de manera transitoria la procedencia de la acción constitucional.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la Secretaría De Tránsito y Transporte De Soacha, Alcaldía Municipal De Soacha, Empresas Públicas De Garagoa S.A. E.S.P, La Previsora S.A Compañía De Seguros y la Señora Adriana María Botero Salazar Representante Legal de Discarts S.A.S.

3.2. Contestación de la accionada y vinculadas.

3.2.1. Secretaría de Tránsito y Transporte de Garagoa. La secretaria de Tránsito y Transporte de Garagoa, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, y solicita se declare improcedente el amparo solicitado, teniendo en cuenta que existe un mecanismo principal, ordinario y eficaz para conocer de esta controversia, que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho; así mismo que se niegue el amparo constitucional, dado que nunca se vulneró el derecho al debido proceso, ni tampoco existió vulneración del derecho al buen nombre.

Con ese fin señaló dando respuesta a los hechos de la tutela que, de acuerdo con el formato FTH-002 del 10 de noviembre de 2015, el tipo de carrocería del vehículo es Recolector Compactador; frente a la solicitud de transformación del vehículo, dijo ésta no cumplía con requisitos señalados en la Res. 1525 de 2009 del Ministerio de Transporte; pese a que el accionante condicionó el consentimiento, este está viciado de nulidad por objeto ilícito en los términos del Art. 1519 del C.C. Así mismo adujo, que de acuerdo a lo señalado en la Res. 5443 de 2009, no existe una clase de vehículo denominada "Compactador o Recolector", esta categoría se aplica, según dicho acto administrativo a tipos de carrocería por clase de vehículo; que los funcionarios recibieron de buena fe los documentos, sin embargo, por un error humano se admitió un documento que no correspondía al vehículo y por ello la administración hizo uso de sus medios legítimos en el marco de su actuación. Además, que el demandante confunde dos trámites administrativos, en uno se da respuesta a una petición, y otro, en el marco del trámite vehicular a cargo de la secretaria de Tránsito y Transporte de Garagoa.

De otro lado, considera que **i)** es improcedente la acción de tutela dado que respecto a la Res. 81 del 17 de agosto de 2022, es posible ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y **ii)** que existe ausencia de vulneración de normas imperativas del debido proceso dado que en Res. 1525 de 2009, los vehículos que son matriculados inicialmente con la finalidad de prestar el servicio de recolectores de residuos sólidos, tienen la prohibición de realizar cambios de servicio o clase, transformaciones o modificaciones en la licencia de tránsito.

3.2.2. Concesión Unión Temporal, Servicios Especializados De Registro y Tránsito de Soacha. El Gerente Jurídico de la concesión da respuesta y solicita se desvincule a la Unión Temporal, Servicios Especializados De Registro y Tránsito de Soacha, UT-SERT y Secretaría de Movilidad de Soacha.

Con esa finalidad adujo que consultada la plataforma Orfeo (plataforma radicación solicitudes) no se encuentra ninguna solicitud del accionante; pero, si se evidencia que el 07 de julio de 2022 les allegaron solicitud de traslado de cuenta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garagoa, por ende procedieron a verificar el historial físico y magnético del vehículo de placas **OAP148**, en donde se evidenció que presentaba inconsistencias

en la ficha técnica de homologación del vehículo desde la matrícula inicial, por ende, se realizó devolución del historial vehicular.

Informa que el 14 de diciembre de 2021, allegaron nuevamente el historial del vehículo de placas **OAP148**, y revisada la plataforma de trámites **sertsoachaenlinea.co**, se registró solicitud por medio de la cual se autorizó y aprobó el trámite de traslado de cuenta requerido. Seguidamente se realizó el proceso de control de calidad sobre el expediente y se evidenciaron dos trámites de transformación aprobados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Garagoa (Recolector a Grúas y Grúas a Estacas); que ese Organismo de Tránsito atendiendo los Arts. 1 y 2 de la Res. 1525 de 2009 procedió a revocar el trámite de radicación de cuenta del 27 de diciembre de 2021 mediante resolución 142 de 03 de febrero de 2022, ello teniendo en cuenta que el Organismo de Tránsito de Garagoa fue quien aprobó las transformaciones.

3.2.3. Empresas Públicas de Garagoa. El Gerente de Empresas Públicas de Garagoa S.A. E.S.P, solicita declarar falta de legitimación por pasiva en favor de Empresas Públicas de Garagoa, ya que no ha realizado ninguna acción u omisión en la posible o probable violación de derechos del tutelante.

Para ello dijo que, efectivamente Empresas Públicas de Garagoa fue propietaria del vehículo de placas **OAP148** adquirido para prestación del servicio público de aseo en el municipio de Garagoa; que este sufrió un siniestro en octubre de 2019 (pérdida total) y después de trámites administrativos fue entregado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros la propiedad y dominio del vehículo.

3.2.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros. El apoderado General en acciones de tutela e incidentes de desacato de la Previsora S.A., da contestación y solicita se deniegue la acción de tutela como quiera que existe otro medio de defensa judicial a disposición del accionante, por tratarse de obligaciones contraídas en la celebración y ejecución de un contrato y en igual forma se declare a favor de dicha entidad la falta de legitimación en la causa ya que no ha violado al extremo accionante derecho fundamental alguno.

Indicó que, al realizar búsqueda en las bases de datos de la compañía, se evidenció que no hay obligaciones pendientes en lo que respecta al accionante; así mismo, afirmó que la tutela no es un mecanismo jurídico adecuado para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos dada su naturaleza subsidiaria y residual.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor GIOVANNI ALFONSO PIRAQUIVE es la persona que puede verse afectada en sus derechos al debido proceso y al buen nombre.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada se halla debidamente representada en esta actuación y quien eventualmente podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante, entidad que se haya representada por NATALIA GERALDINE MONROY CUEVAS en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Garagoa, toda vez que fue quien emitió la resolución que afecta al actor.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de Secretaría De Tránsito y Transporte De Soacha, Alcaldía Municipal De Soacha, Empresas Públicas De Garagoa S.A. E.S.P, La Previsora S.A Compañía De Seguros y la Señora Adriana María Botero Salazar Representante Legal de Discarts S.A.S. conforme a los anexos de la acción de tutela.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela no es procedente como quiera que existe una vía ordinaria para controvertir el acto administrativo y no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que de manera excepcional amerite su procedencia.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

8.1.1 El debido proceso administrativo. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

El problema jurídico central que plantea la demanda de tutela se relaciona con el aludido desconocimiento del debido proceso por parte de la Secretaría de tránsito y transporte de esta localidad, por no haber respetado sus garantías en desarrollo del proceso administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo de revocatoria de dos trámites de transformación de carrocerías que anteriormente habían sido emitidas a favor del tutelante.

Este tema ha sido abordado en suficientes decisiones de la Corte Constitucional, y dichos precedentes básicamente apuntalan a que únicamente de forma excepcional la acción constitucional se torna procedente cuando se acredite que no existen mecanismos idóneos ante la jurisdicción ordinaria para hacerlos efectivos, y en todo caso siempre y cuando se acredite la presencia de una situación configurativa de un perjuicio irremediable. Así en sentencia T-051 de 2016, la máxima corporación guardiana de la Constitución Nacional, sostuvo:

"La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo."

8.1.2. El marco legal de la revocatoria directa

Esta facultad que ha sido otorgada a las autoridades administrativas para que puedan revocar sus propios actos cuenta con su reglamentación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, así como en el antiguo Código Contencioso Administrativo, y en virtud de ella es que se debe enmarcar la actuación del estado, procedimiento que igualmente ha sido controlado por la Corte Constitucional cuando en protección de los derechos fundamentales se acude a la acción de tutela y por vía de ese control constitucional se ha gestado la posibilidad que en determinado casos la administración revoque sus propios actos, aún sin contar con el consentimiento del administrado (dado que como es evidente en principio se requiere de su aquiescencia). Así en Sentencia de Tutela de Unificación SU-182 de 2019, la Corte Constitucional recogiendo su línea jurisprudencial ha ratificado la *ratio decidendi*, según la cual en asuntos donde el acto tuvo origen en actuaciones ilegales o fraudulentas, puede de forma excepcional directamente revocarse el acto administrativo que se obtuvo contrariando el ordenamiento legal y constitucional. Sostuvo la Corte:

"62. El antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulaba la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales".

63. De manera que la revocatoria era procedente, sin el consentimiento del particular, frente a actos resultado de maniobras evidentemente ilegales.

Adicionalmente, la disposición transcrita remite al artículo 69, que consagra tres causales de revocación adicionales: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

65. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código ; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

66. A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal."

9. EL CASO EN CONCRETO

En esta ocasión entonces se centra el debate jurídico en establecer si el interesado cuenta con mecanismos ordinarios a su alcance, para controvertir el acto administrativo (Resolución 081 de 2022) a través del cual se produjo la revocatoria directa de los trámites administrativos (de transformación de carrocerías) que previamente habían sido emitidas a su favor, y en caso de que este supuesto sea afirmativo se ha de establecer si nos encontramos ante una situación que configure un perjuicio irremediable que amerite proteger de forma transitoria los derechos del accionante.

En efecto el artículo 95 inciso tercero del CPACA señala que contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede ningún recurso, en consecuencia no requiere para la controversia judicial del mismo el agotamiento de la vía gubernativa, quedando al alcance la

acción prevista en el artículo 138 de la misma codificación, en virtud de la cual cualquier persona que se vea lesionada en un derecho subjetivo puede solicitar ante la jurisdicción competente – Contencioso Administrativo- que se declare la nulidad del acto administrativo particular y que como consecuencia de ello se le restablezca el derecho, inclusive allí se puede solicitar la indemnización de perjuicios si a ello se considera que hay lugar.

En el presente asunto entonces sin mayor dificultad se puede colegir que el demandante actualmente cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para petitionar que la Resolución que considera lesiva de sus intereses se declare nula y como consecuencia de ello se le restablezcan sus derechos ordenando mantener vigente los trámites de transformación de carrocería que fueron revocados. El acto administrativo fue emitido el pasado 17 de agosto de 2022, notificado el 22 de agosto del cursante año, y acorde con las previsiones del artículo 138 del CPACA para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el administrado cuenta con un término de cuatro (4) meses, siendo evidente entonces que al momento de impetrar la acción de tutela dicho término se encuentra corriendo, pudiendo aún controvertir el acto que le afecta a través de la vía legalmente prevista para ello.

Recordemos que los actos administrativos en principio deben controvertirse por la vía legalmente prevista para ello, y que solo de manera excepcional por vía de acción de tutela pueden suspenderse sus efectos, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, veamos entonces, si una vez acreditado que existe un mecanismo de defensa ordinario, en esta ocasión el tutelante se halla en una circunstancia que pueda configurar un perjuicio irremediable.

Del dicho del tutelante no se puede extraer que con la revocatoria directa de los trámites de transformación de carrocería que le fueron en principio aprobados el 24 de junio de 2021 y el 6 de diciembre de 2021, se le haya puesto en una situación de perjuicio irremediable que amerite la protección de sus derechos de forma transitoria.

Así entonces, el concepto de perjuicio irremediable ha sido desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-225 de 1993, reiterada en abundantes precedentes de la misma corporación, y acorde con el mismo se tiene que el bien jurídicamente relevante debe ser protegido, para evitar que se deteriore, y como aspectos relevantes para identificar su presencia se ha indicado que, “*este ha de ser (i) **inminente**, es decir, que está por suceder prontamente y es incontenible; (ii) se requiere adoptar **medidas urgentes** para prevenirlo y evitarlo; (iii) debe tratarse de un perjuicio **grave**, el cual debe ser determinable y recaer sobre un bien “de gran significación para la persona”; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea **impostergable**, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado.*”

Con el discurso planteado por el demandante, lo que se evidencia es que su inconformidad radica en la clasificación que se le ha asignado a la carrocería de su rodante en el acto administrativo que tilda de lesivo de sus derechos fundamentales, pero en momento alguno argumenta de que manera le afecta en su diario quehacer, cuál es ese hecho inminente que está por suceder por el que se vería seriamente comprometido, y porque la acción de tutela sería impostergable. Lo evidente para el Despacho es que el demandante adquirió un rodante a Fiduciaria la Previsora S.A., el cual como carrocería tenía tipo recolector-compactador, clasificación que el demandante quiso modificar ante el organismo de tránsito donde está inscrito el vehículo, la cual inicialmente fue mutada con unos trámites administrativos, pero que finalmente por la administración ante la presunta evidencia de la improcedencia de este tipo de actuación, decidió aun sin el consentimiento del demandante, revocar dicha tramitación, para siguiendo las previsiones legales vigentes en la materia mantener el tipo de carrocería inicial.

La pretensión del demandante es que el juez de tutela se convierta en juez administrativo, para entrar a calificar si la terminología jurídica utilizada en el acto administrativo se halla acorde con las disposiciones que reglamentan el cambio de tipo de carrocería, o si se quiere la interpretación que debe darse a la Resolución 05443 de 2009 del Ministerio de Transporte por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito, ello desborda la competencia del juez de tutela, es un asunto eminentemente de naturaleza administrativa y ante la existencia de un mecanismo ordinario, emerge la improcedencia de la presente acción constitucional. Amén de lo anterior, preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha abierto la puerta para que los actos administrativos que se consideren que fueron obtenidos contrariando las disposiciones legales y constitucionales puedan ser revocados por la administración directamente aún sin contar con la aquiescencia del administrado.

Tampoco evidencia el Despacho afectación al derecho al buen nombre y la honra, se trata de una decisión administrativa debidamente motivada, actuación en la cual el demandante inclusive en su escrito de tutela admite que por error adjuntó prueba documental (ficha técnica del chasis del camión), entonces se pregunta el Despacho ¿como se controvierte la actuación porque la secretaria en sus considerandos argumenta que se pudo hacer caer en error a la funcionaria que en el momento dio curso al trámite administrativo, cuando el mismo demandante en el escrito de tutela afirma que por un error suyo efectivamente presentó un documento que no correspondía?

No se ve reflejada entonces en las afirmaciones de la Secretaría de Tránsito y transporte de Garagoa ninguna acepción que comprometa la honra y buen nombre del tutelante, por ende, la tutela no puede salir avante conforme las pretensiones que en su momento impetró el accionante.

En conclusión, el deber del accionante para que eventualmente pudiera por vía del control constitucional dejarse sin efecto la actuación era demostrar una situación de perjuicio irremediable que ameritara la procedencia de la tutela de manera excepcional, deber que no se cumplió, y es que el señor GIOVANNI ALFONSO PIRAQUIVE ROMERO no alegó en momento alguno una circunstancia de ese raigambre y el Despacho tampoco la evidencia para que de manera oficiosa pudiera darse por probada, las críticas todas están enfiladas contra el acto administrativo por vicios de procedimiento en la actuación, vicios que el Despacho no encuentra evidenciados y que en todo caso deben discutirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se negará el amparo constitucional invocado acorde con las consideraciones que han sido señaladas en precedencia.

Finalmente en relación con las entidades y dependencias que fueron vinculadas a esta acción constitucional, no se evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno al demandante y en consecuencia así se declarará en la parte resolutive, lo anterior teniendo presente que las actuaciones controvertidas únicamente proviene de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor GIOVANNI ALFONSO PIRAQUIVE ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA-CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, UNION TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA, EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Sra. ADRIANA MARIA BOTERO SALAZAR representante Legal de DISCARTS S.A.S.

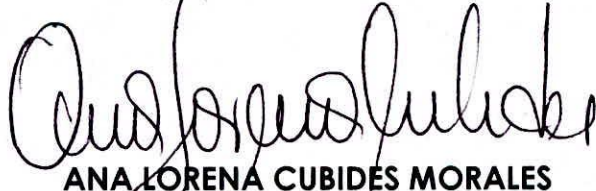
Tercero: **Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte

Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza